

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Municipios de la provincia año, 50 ptas
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 08 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 93 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar se solicitará en el oficio de remisión de los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la oficina del mismo.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA**MINISTERIO DE LA GUERRA****DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda modificado el artículo 1.º del Decreto de 26 de diciembre de 1932 y redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º Todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, quedarán obligados a pasar una revista anual sin plazo alguno dentro del año, hasta que reciban la licencia absoluta, a excepción de los reclutas ingresados en Caja por lo que respecta a la del año de su alistamiento, y los reclutas en Caja que disfruten prórroga o aptos sólo para servicios auxiliares, hasta que pasen a la situación que les señala el artículo 22 del vigente Reglamento de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Vicente Izanzo Enguita.

(Gaceta 22 octubre 1933).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Decretada la constitución de un Jurado mixto de Fabricación de Boínas, en San Sebastián, con jurisdicción en las tres provincias vascongadas y las de Navarra, Logroño, Burgos y Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se verifiquen las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la S. A. «La Encartada», Fabricación y Venta de Boínas en Bilbao (Valmaseda), con 129 obreros; Nietos de Antonio Elósegui (Tolosa), con 211; Asociación de Comerciantes e Industriales del Vestido, de Zaragoza, con 1.150; Asociación Patronal del Vestido y similares, de San Sebastián, con 450; Centro Mercantil, de Bilbao, con 136, y Asociación de Patronos, de Pamplona, con 606; teniendo presente las cuatro últimas entidades que sólo deberán tomar parte en la elección por el número de obreros dedicados a la actividad a que el Jurado se refiere.

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Agrupación de Obreros Vascos, de Azcoitia, con 63 socios boíneros; Sindicato Profesional de Oficios Varios, de Azcoitia, con 55; Agru-

pación de Obreros Vascos, de Tolosa, con 13; Sociedad de Oficios Varios, de Tolosa, con 65, y por el Sindicato Católico L. P. de Obreros y Empleados del Vestido y del Tocado, de Tolosa, con 105; y

4.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en San Sebastián, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de octubre de 1933.— Carlos Pi Suñer.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 23 octubre 1933)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante este Ministerio, por D. Mariano Berdejo Casañal, como Presidente del Colegio Central de Secretarios e Interventores de la Administración local, en la que se transcribe la que dirigió al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, que por acuerdo de la Dirección general de Administración le fué devuelta solicitando se dicte una disposición de carácter general, aclaratoria del artículo 297 del Estatuto municipal, con respecto de si los acuerdos de inclusión de partidas en presupuesto deben tener a su favor el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación que aquel artículo exige, o si sólo es necesaria la presencia de la dicha mayoría:

Resultando que en apoyo de su petición expone el solicitante:

1.º Que del precepto contenido en el mencionado artículo 297 del Estatuto municipal, que forma parte del libro II, declarado ley de la República, en relación sólo como antecedente para la interpretación, con lo que disponía el artículo 134 del libro I de aquel Estatuto, claramente resulta que la inclusión en el presupuesto de cada una de las partidas que lo formen necesita a su favor un «quorum» que se halle constituido por la mayoría absoluta de los Concejales, lo que confirma el artículo 306, referente a los Municipios que tienen entidades locales dentro de su término municipal, en los que, para fijar el «quorum», dispone que se agregará al número de Concejales el de representantes de aquellas entidades.

2.º Que por Decreto de 15 de julio de 1930, declarado precepto reglamentario por el de la República de 20 de enero de 1932, el dicho «quorum» queda reducido en las sesiones de segunda convocatoria a las dos terceras partes de los votos de los Concejales presentes, siempre que éstos sean, por lo menos, la mitad más uno de los que constituyen la Corporación.

3.º Que como dicho Decreto de 15 de julio de 1930, se refiere a los acuerdos que requieren

condiciones especiales, pudiera surgir la duda de si comprende a todos los acuerdos que las exijan, o sólo a los comprendidos en la Sección IV, del capítulo I, del título V, que tiene esa rúbrica, extremo respecto al cual no puede existir vacilación, por haber sido declarado vigente aquel Decreto en fecha en que la citada Sección, como casi todo el libro I del Estatuto municipal, se hallaba derogado.

4.º Que conforme a este criterio, vienen los Secretarios aconsejando a sus respectivos Ayuntamientos; pero se da el caso de que en los recursos interpuestos contra acuerdos municipales adoptados al aprobar los presupuestos, proceden las Delegaciones de Hacienda, al resolverlos, de manera contradictoria; pues mientras unas declaran que los expresados acuerdos necesitan, conforme al artículo 297, reunir a su favor el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que constituyan la Corporación, aplicando el mencionado Decreto en las sesiones de segunda convocatoria, otras entienden que lo que exige el dicho artículo es sólo la presencia de la mayoría de los Concejales, pero no el voto conforme de la misma mayoría; y

5.º Que las expresadas resoluciones contradictorias crean una situación anormal y comprometida para los Secretarios de los Ayuntamientos, respecto de los cuales, los recursos se resuelven en la segunda forma, contrariando la recta y clara aplicación de la Ley, por lo cual el Cuerpo de Secretarios desea que se determine una norma general que permita saber a qué atenerse, en beneficio de la Administración municipal:

Considerando que el artículo 297 del Estatuto municipal, cuya aclaración se interesa, se encuentra comprendido en el libro II del mismo Estatuto, declarado subsistente por el Decreto de 16 de junio de 1931, convalidado, a su vez, por la Ley de 15 de septiembre siguiente, y dispone literalmente que «la aprobación de los presupuestos corresponde al Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación»; es decir, que la dicha aprobación en primera convocatoria exige la mayoría de votos de los Concejales que deben formar la Corporación municipal:

Considerando que, a tal objeto, es de advertir que, en efecto, según hace presente el solicitante, el mencionado artículo 297 se encontraba en relación con el precepto que contenía el 134 del propio Estatuto municipal, relativo a que de ordinario se entendería acordado lo que votara la mayoría de los Concejales que asistieran a la sesión, exceptuando los casos en que la Ley exigiera mayoría absoluta, como sucede en el de que se trata, de la aprobación de los presupuestos municipales, precepto que se encuentra comprendido en el capítulo 9.º de la Sección 4.ª del libro 1.º del mismo Estatuto, que, si bien no fué declarado subsistente, tampoco ha sido expresamente derogado:

Considerando que, posteriormente a la promulgación del Estatuto municipal, la Real orden circular de 6 de abril de 1925, dirigida a los Go-

bernadores civiles, estimada actualmente como precepto reglamentario por el artículo 3.º del mencionado Decreto del Gobierno de la República de 16 de junio de 1931, convalidado por la Ley de 15 de septiembre siguiente, y válida, por conformarse con el texto del artículo 297, en vigor, del Estatuto municipal, dispone, en su número 5.º, que el criterio que sustenta, para la validez de elección de Alcalde, referente a que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que deben formar la Corporación municipal, y no de los que concurren a la sesión, se seguirá también en los casos en que el dicho Estatuto se refiere a la mayoría absoluta, como el que, precisamente, es objeto de la consulta:

Considerando que después el Decreto dictado a propuesta del Ministerio de la Gobernación, de 15 de julio de 1930, de aplicación como precepto reglamentario por estar incluido entre los que comprende el repetido artículo 3.º del de 16 de junio de 1931, según el Decreto del Gobierno de la República de 25 de enero de 1932, preceptúa que «los acuerdos que requieren condiciones especiales, y singularmente los comprendidos en los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal, se intentará que sean votados por el número de Concejales que, en su caso, fijen los preceptos legales aplicables a cada uno de los mismos; y si en primera convocatoria no asistiera el número exigido, será válido el acuerdo que en segunda convocatoria se tome por los dos tercios de los Concejales que asistan a la sesión, concurriendo a la misma, por lo menos, la mitad más uno de los que formen el Ayuntamiento»; lo que debe y puede entenderse con carácter de generalidad para la validez de todos los acuerdos que requieren condiciones especiales que, en su caso se adopten en segunda convocatoria, entre los que no cabe duda que se encuentra el relativo a la aprobación de los presupuestos a que se contrae el tan repetido artículo 297,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Presidente del Colegio Central de Secretarios e interventores de la Administración local, declarando, con carácter general, que los acuerdos sobre aprobación de los presupuestos municipales requieren el voto favorable de la mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación, con arreglo al artículo 297, en vigor, del Estatuto municipal; pudiendo no obstante, aplicarse los Ayuntamientos, para tal objeto, en las sesiones de segunda convocatoria, las disposiciones del Real decreto de 15 de julio de 1930, estimado, actualmente, como precepto reglamentario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de octubre de 1933.
P. D., José de Lara.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 20 octubre 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS

(Continuación). — Véase el B. O. del 20.

Artículo 61. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial Veterinario exigirá se verifiquen en su presencia, por el personal encargado, las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores Veterinarios inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, dando cuenta de cuantas infracciones se cometan y proponiendo al Gobernador civil las correcciones que proceda.

Artículo 62. Si los Inspectores Veterinarios comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición no hubiese sido desinfectado, además de denunciar el hecho a las autoridades veterinarias correspondientes, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Artículo 63. Los locales destinados a descanso de los animales en los empalmes de líneas férreas deberán reunir las debidas condiciones sanitarias y serán desinfectados en la forma que previene el capítulo 12 de este Reglamento bajo la vigilancia del Inspector veterinario municipal, quien denunciará al provincial las deficiencias que observe.

Artículo 64. Publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia la declaración de alguna epizootia, se exigirá en las estaciones que se considere precisas, sean o no de la provincia, la presentación de la guía de sanidad de origen para la facturación de los animales de especie receptible; a cuyo efecto, y sin perjuicio de hacerlo público en el "Boletín Oficial" y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales lo comunicarán a los Jefes o a los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarriles de la capital, para que éstos lo hagan saber a los demás de la provincia sometida a tal medida, expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito.

Artículo 65. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, sin más gravamen que un sello de Previsión Veterinaria de 0'10 pesetas, por los Inspectores Veterinarios, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, será suficiente la guía de origen, expedida por el Alcalde, haciendo constar que en el ganado procedente del término de su jurisdicción no reina ninguna enfermedad contagiosa y que no hay Inspector ni Veterinario alguno en dicho término.

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que en virtud de este artículo se confiere a los Alcaldes en los casos que se indican, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores a que alude el Estatuto municipal, cuando la entidad "Ayuntamiento" abarque varias agrupaciones.

Artículo 66. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial Veterinario de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando o proponiendo, según los casos, las disposiciones con-

ducentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Artículo 67. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Cuando el transporte se verifique en vehículos de tracción mecánica se seguirán las normas generales prescritas para transportes por ferrocarril, no pudiendo las Empresas exigir más de cuatro pesetas por la desinfección de cada vehículo, que deberá realizarse a presencia del Inspector Veterinario del punto de destino, quien dispondrá la forma más económica y eficiente de realizarle en armonía con los medios de que se disponga en la localidad.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Artículo 68. Los vendedores ambulantes de ganado están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad, expedida en la forma que determina el artículo 65.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días, desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por periodos de igual tiempo en los términos del tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales Veterinarios, y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello en el caso de hallarse sanos los ganados.

Artículo 69. Cuando un vendedor ambulante de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior, o hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición o de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales, durante un periodo de cuarenta y ocho horas, y su observación y reconocimiento por el Inspector Veterinario municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá sin dilación al dueño o conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas a cargo del dueño del ganado.

Artículo 70. En aquellas regiones donde se acostumbre a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos o invernada, rastrojeras u otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que, antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, se practique por el Inspector municipal el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de algún enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. El haber sido reconocido el ganado se acreditará mediante la oportuna guía, expedida gratuitamente por el repetido Inspector municipal; guía que abarcará a todo el ganado del término que haya de ir al aprovechamiento de pastos, y que será entregada al Alcalde de la localidad, para que éste la remita al Inspector de servicio del término donde los pastos radiquen.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados sometidos directamente a la vigilancia del Inspector Veterinario municipal, quien cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados e informará al provincial de cuantas novedades ocurran.

Artículo 71. Los ganados trashumantes deberán circular siempre con guía sanitaria.

Si durante la trashumancia de ganados se declarase en éstos alguna epizootia, el dueño o mayoral lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentren al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal Veterinario, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo V y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 72. Los dueños o mayorales de ganado trashumante que no cumplan lo preceptuado en el artículo anterior, incurrirán en las sanciones que señala el capítulo de Penalidad.

Transporte por barco.

Artículo 73. Todo transporte de ganado o aves en comercio de cabotaje será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril, salvo lo dispuesto respecto a ganado procedente de las Islas Baleares y Canarias y que, en todos los casos, las Casas navieras comuniquen la llegada de las expediciones al Inspector Veterinario de la Aduana para que reconozca los animales y vigile la limpieza y desinfección del material, cumpliendo además cuanto sobre el particular se preceptúa en el Reglamento de Higiene y Sanidad Veterinaria Exterior.

Artículo 74. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la siguiente tarifa:

Ganado equino y bovino.

Por cada expedición de una a cinco cabezas, una peseta.

Por cada ídem de 6 a 10, 2'50 pesetas.

Por cada ídem de 11 a 25, cinco pesetas.

Por cada ídem de 26 en adelante, 7'50 pesetas.

Ganado porcino, ovino y caprino.

Por cada expedición de una a 10 cabezas, una peseta.

Por cada ídem de 11 a 50, 2'50 pesetas.

Por cada ídem de 50 a 200, cinco pesetas.

Por cada ídem de más de 200, 7'50 pesetas.

Aves.

Por cada 100 ó fracción, 0'25 pesetas.

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Artículo 75. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial o marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de cama, así como los estiércoles y restos de alimentos que existan en los pesebres.

b) Los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte, serán desinfectados debidamente.

c) Se hará el raspado y barrido de suelos y pare-

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección general de Ganadería.

Artículo 118. Trimestralmente se enviará a la Dirección general una estadística de los análisis efectuados, expresándose el resultado de los mismos.

Artículo 119. Interin se organicen los laboratorios bacteriológicos, los análisis e investigaciones se practicarán en los del Instituto de Biología Animal.

CAPITULO XIV

Estadística.

Artículo 120. En todos los casos de epizootias el Inspector Veterinario municipal, además de dar cuenta inmediata al Inspector Veterinario provincial, según previene el artículo 10 de este Reglamento, lo comunicará cada cinco días o antes, si las circunstancias lo hiciesen preciso, la marcha de la enfermedad y novedades ocurridas; dentro de los cinco primeros días de cada mes, formulará y remitirá a la Inspección Veterinaria provincial un estado resumen, con arreglo a modelo oficial, de las enfermedades contagiosas registradas durante el mes anterior, consignando en cada una la especie animal atacada, número de enfermos que quedan del mes anterior, invasiones, defunciones y curaciones durante el mes a que el estado se refiere, y número de animales que queden enfermos.

El no haberse registrado ninguna enfermedad durante el mes no exime al Inspector Veterinario municipal del deber de remitir el estado mensual, en el que se consignarán en tal caso las palabras "sin novedad".

Los Inspectores Veterinarios provinciales, con los datos que reciban de los municipales y los recogidos personalmente, formarán y remitirán a la Dirección general de Ganadería, dentro de la primera decena de cada mes, un estado resumen de la provincia, y remitirán otro ejemplar al Gobernador civil para su inserción en el "Boletín Oficial".

La Dirección general hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, que se publicarán mensualmente y se insertarán en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 121. Los Inspectores Veterinarios municipales de los términos en que exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, resultado de las medidas puestas en práctica, tratamientos ensayados, etcétera, hasta la extinción del foco.

Artículo 122. Además de las estadísticas que tratan los artículos anteriores, formularán igualmente los Inspectores Veterinarios municipales y remitirán al provincial la estadística mensual de las vacunaciones practicadas en los términos de su jurisdicción, con expresión de la especie y número de animales tratados, enfermedad contra la que se vacunó, producto empleado y carácter de la vacunación. Y los Inspectores Veterinarios provinciales formarán y remitirán a la Dirección general el resumen de la provincia, durante la primera quincena de cada mes.

CAPITULO XV

Penalidad.

Artículo 123. Las transgresiones y faltas por acción u omisión, de los preceptos de este Reglamento, serán castigadas en atención a la gravedad de desinfección cometida y circunstancias del caso:

A) Con la multa de 15 a 500 pesetas, por las infracciones cometidas por particulares.

B) Con la multa de 30 a 1.000 pesetas para los reincidentes, Autoridades y funcionarios.

C) Con la penalidad marcada en el Código penal, a los que con sus actos ocasionaren por cualquier medio, infección o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño.

D) Con las sanciones consignadas en los artículos correspondientes del Código penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción, tanto por las Autoridades y funcionarios como por los particulares.

E) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores Veterinarios provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

Artículo 124. La ocultación de enfermedad contagiosa por parte de los ganaderos, sus representantes o apoderados, o por los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa, será castigada con multa de 25 a 250 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse si el hecho cae bajo la sanción del Código penal.

En el duplo de dicha multa incurrirán en iguales casos las Autoridades y funcionarios civiles.

Cuando se trate de Autoridades y funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho por la Dirección general de Ganadería al Jefe Superior del Arma o Instituto correspondiente.

Artículo 125. El Alcalde que al tener noticias de la existencia de una epizootia no diere la orden de visita al Inspector Veterinario municipal, dejase de disponer lo conveniente para que se adopten y observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el Inspector Veterinario para evitar la difusión del contagio, o no preste el debido auxilio en caso de resistencia del dueño a la visita del ganado y al empadronamiento y marca de enfermos, incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas por cada una de dichas faltas.

El Inspector Veterinario municipal que no practique dentro del día fijado la visita ordenada por la Alcaldía, o que teniendo conocimiento de la enfermedad dejare de practicar la visita excusándose en la falta de orden de la Alcaldía, prescindiere sin causa justificada del empadronamiento y marca de los animales enfermos en los casos en que estén indicados dichos requisitos, dejase de adoptar provisionalmente sobre el terreno y proponer a la Alcaldía la ejecución de las medidas de aislamiento y demás a que han de someterse los animales enfermos y sospechosos, u omitiese el informe a la Inspección provincial acerca del resultado de la visita, naturaleza y carácter de la infección, especie y número de animales atacados y medidas adoptadas, o dejare de cumplimentar las instrucciones de la Inspección provincial o de comunicar a ésta periódicamente la marcha de la enfermedad, será objeto de sanción disciplinaria.

El dueño o encargado que opongan resistencia a que sus ganados sean visitados por los Inspectores Veterinarios o no permitan el empadronamiento y marca, si procede, de los enfermos y sospechosos, incurrirán en multa de 25 a 100 pesetas por cada una de dichas faltas.

El dueño o encargado de animales sujetos a aislamiento y vigilancia sanitaria que quebranten el aislamiento sacando o permitiendo la salida del ganado de la zona declarada infecta, sin la previa autorización para los casos previstos en este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas.

El que lleve sus ganados sanos a dehesa o predio ocupado anteriormente por enfermos, sin haber transcurrido el plazo para ser declarado libre el terreno o haber obtenido previa autorización por tener el ganado vacunado contra la enfermedad de que se trate, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas, sin perjuicio de quedar el ganado sujeto a aislamiento como si estuviera infecto, hasta transcurrir el plazo para ser dado de alta.

El que vendiere animales enfermos o sospechosos de enfermedad contagiosa, incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de la anulación del contrato e indemnización de daños.

Los Inspectores de Mataderos que dejaren de notificar en el plazo señalado la entrada y sacrificio autorizados de reses procedentes de zona infecta, serán objeto de sanción disciplinaria.

Artículo 126. Los ganaderos que valorizaren o aftizaren sus ganados sin haberlo notificado previamente a la Autoridad municipal, incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas, si dejaren el ganado acantonado, y en multa de 100 a 500 si después de la operación lo trasladaren de sitio.

Serán objeto de sanción disciplinaria los Inspectores municipales Veterinarios que omitieren en dar parte en la forma prevenida de las vacunaciones practicadas.

Artículo 127. Los vendedores ambulantes de ganado, los dueños o mayores de ganado trashumante que vayan desprovistos de la correspondiente guía de sanidad y origen, así como los ganaderos o dueños de animales que los conduzcan a ferias, mercados, concursos y exposiciones sin la correspondiente guía sanitaria, incurrirán en multa de 25 céntimos por res lanar o caprina, 50 céntimos por cerdo y una peseta por animal solipedo o res vacuna.

Artículo 128. Las Empresas navieras que admitieren o descargaren ganado sin previa autorización del Inspector Veterinario o dejaren de practicar la debida desinfección, incurrirán en multa de 250 a 500 pesetas.

Las Compañías de ferrocarriles que admitan la facturación sin la correspondiente guía de origen y sanidad, serán castigadas con la multa de 50 a 250 pesetas la primera vez y en el duplo en las reincidencias en la misma estación y dentro del mismo año.

Artículo 129. Los Inspectores Veterinarios de ferias, mercados o concursos, que a la terminación de los mismos no comuniquen al Inspector provincial los incidentes ocurridos y número aproximado de cada especie animal que concurrió, incurrirán en sanción.

Los Alcaldes e Inspectores municipales que no comuniquen en la primera quincena de diciembre las ferias y mercados habituales que han de celebrarse en el año venidero, incurrirán en mul-

ta de 50 a 100 pesetas los primeros y en la correspondiente sanción los segundos.

En igual responsabilidad incurrirán unos y otros por la falta del libro-registro de encerraderos, posadas, paradores y caballerizas para alojar los animales.

Cuando en una feria, mercado o concurso aparecieren animales atacados de enfermedad contagiosa, el Inspector que hubiere expedido la guía sanitaria del lote a que pertenezcan, incurrirá en sanción si no justifica su irresponsabilidad.

Artículo 130. El que abandonare animales muertos o moribundos los arrojar a estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc., y los que desenterraren animales para aprovechamiento de carnes o pieles, serán castigados con multa de 15 a 250 pesetas, pudiendo llegar a 500 en caso de extrema gravedad.

Artículo 131. Las Empresas de ferrocarriles que facilitaren para el embarque de ganado vagones sucios o no desinfectados después de la última expedición de animales o materias contumaces, incurrirán en multa de 500 pesetas y en el duplo en reincidencias.

La falta de material apropiado en las estaciones desinfectoras, falta de etiqueta de "Desinfectado" o "A desinfectar" en los vagones que hayan conducido ganados o materias contumaces; la no colocación en los embarcaderos a la vista del público de la tarifa de derechos de desinfección y artículos del Reglamento relativos al transporte de ganados, y la resistencia de las Compañías a poner a disposición de los funcionarios de la Dirección general de Ganadería los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones y número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derechos de desinfección y gastos efectuados en adquisición de material, será castigada con multa de 50 a 250 pesetas por cada una de dichas faltas por primera vez, y en el duplo en los casos de reincidencia dentro del mismo año.

Las Empresas de transporte de animales por camiones que los admitan sin la guía de sanidad y origen, o que dejen de practicar la debida desinfección de los vehículos, serán castigadas con multa de 25 a 100 pesetas la primera vez, y en el duplo en los casos de reincidencia.

Las Empresas de transporte de animales muertos que contravengan lo dispuesto en el artículo 108 de este Reglamento, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Artículo 132. Tanto los Municipios como las Empresas particulares y dueños de mesones, paraderos y albergues de animales que infrinjan los preceptos relativos a desinfección, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Artículo 133. Los que ejerciendo actos de intrusismo profesional contribuyan a la infracción de las prescripciones de este Reglamento, incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas, si no les fuera aplicable mayor sanción.

Artículo 134. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos precedentes, se castigarán con multa de 25 a 100 pesetas, si la falta es cometida por particulares, y de 50 a 500, si fueren cometidas por autoridades y funcionarios.

Si de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, serán aplicables las

sanciones del Código penal, sin perjuicio de las acciones que puedan ejecutar los perjudicados.

Artículo 135. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial Veterinario o de los Inspectores de puertos y fronteras en su caso.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería.

Los Inspectores provinciales darán también cuenta de su propuesta de multa a dicha Dirección general.

Artículo 136. Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días y previo depósito del importe de la multa en la Caja de Depósitos, sin cuyo requisito no se cursará el recurso.

El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador, a propuesta de la Dirección, con informe de la Sección correspondiente.

La resolución del Ministro de Agricultura se comunicará al Gobernador civil y por esta Autoridad al interesado, y en caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa previamente depositada.

Artículo 137. El importe de la multa será satisfecho en papel de Pagos del Estado en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas; transcurrido dicho plazo, se procederá a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 138. Si fuese aplicable lo preceptuado en el Código penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, y en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Agricultura, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios de Justicia.

TITULO III

Medidas sanitarias aplicables a cada enfermedad.

CAPITULO XVI

Carbunco bacteridiano.

Artículo 139. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando siempre que sea posible tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan; declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Artículo 140. Los animales clínicamente enfermos y los sospechosos que presenten elevación de temperatura, serán tratados con dosis elevadas de suero. Los que hayan convivido con los enfermos y no presenten elevación de temperatura ni anomalía sanitaria, serán suero-vacunados; creándose además alrededor de los focos primarios una zona de inmunización que abarcará a los Municipios circundantes, y en la

que será obligatoria la vacunación preventiva de todo ganado por cuenta de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 141. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal Veterinario cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente o enterrado en debida forma con la piel inutilizada.

Artículo 142. Los animales sospechosos que no presenten elevación de temperatura y los tratados con suero podrán salir de la zona infecta, previa la competente autorización, para ser destinados al Matadero, siguiendo las prescripciones que se determinan en el capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 143. La aparición de casos de carbunco bacteridiano se comunicará por los respectivos Inspectores Veterinarios municipal y provincial al Inspector municipal y provincial de Sanidad, informándole del número de casos registrados, sitio donde se encuentran los enfermos y medidas adoptadas.

Artículo 144. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieren transcurrido quince días sin que ocurra un nuevo caso y se hubiere practicado la debida desinfección.

Artículo 145. No se permitirá la importación de animales enfermos o sospechosos de carbunco.

Artículo 146. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

Artículo 147. En los terrenos o términos donde se dé con carácter epizootico cualquiera de estas enfermedades, se procederá a la vacunación obligatoria durante varios años seguidos y al saneamiento del terreno con drenajes, cultivos, etc.

CAPITULO XVII

Carbunco sintomático y septicemia gangrenosa.

Artículo 148. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de estas infecciones o de otras similares del tipo traumatismos por anaerobios, en cualquiera de las especies, se tomarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento, empadronamiento y marca, según los casos, de los animales enfermos, procurando mantenerles en sitio cerrado.

b) Declaración de infección de los locales, corrales y pastos utilizados por los animales al presentarse la infección.

Los claramente reconocidos como carbuncosos podrán ser tratados con suero específico, en combinación con el tratamiento local, con probabilidades de éxito si es al principio de la enfermedad.

Los sospechosos por convivencia en pastos o locales, especialmente los animales jóvenes del rebaño o piara, deberán ser inmunizados con vacunas libres de gérmenes, inofensivas y eficaces, así como también, con carácter preventivo, los animales que hayan de pastar en terrenos reconocidos como infectados.

c) Siempre que sea factible, se sanearán los terrenos infectados.

Artículo 149. Queda prohibido el sacrificio por degüello de los animales enfermos.

Los animales muertos de estas infecciones serán destruidos totalmente o enterrados en debida forma, pudiendo aprovecharse la piel obtenida en el mismo lugar de enterramiento o destrucción si hay garantías de desinfección inmediata. Los locales, corrales y utensilios, serán desinfectados.

El Alcalde e Inspector Veterinario cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de estas medidas.

Artículo 150. Se declarará la extinción de la infección cuando hayan transcurrido quince días sin presentarse nuevos casos y se hayan cumplimentado las medidas que se indican

CAPITULO XVIII

Tuberculosis.

Artículo 151. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por los mismos. Los animales enfermos podrán ser sacrificados cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo X, artículo 89 y siguientes.

Artículo 152. Por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Inspección general, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad, o aquéllos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestre o marítima.

Artículo 153. Cuando sea factible, se organizará la lucha directa contra esta infección con la Tuberculina, B. C. G., etc., que se empleará en los terneros, y especialmente en las terneras de establos infectados, en los primeros ocho días del nacimiento y repitiendo la vacunación cada año.

A cada vacunación seguirá un período de treinta días de aislamiento y vigilancia sanitaria.

Artículo 154. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Artículo 155. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Artículo 156. Queda prohibida la repoblación donde hayan existido animales tuberculosos, sin su reconocimiento previo por el Inspector Veterinario provincial o municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios que deban emplearse.

Artículo 157. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

Artículo 158. El Ministerio de Agricultura dispondrá, cuando lo estime necesario, planes extraordinarios de lucha antituberculosa.

CAPITULO XIX

Pasteurelisis o septicemias hemorrágicas.

Artículo 159. En la forma epizootica de estas enfermedades se adoptarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, corrales, etc., destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos y aun de los sanos como medida profiláctica.

Artículo 160. En los casos de pasteurelisis o pulmonía contagiosa del cerdo, se suspenderán las ferias, mercados y exposiciones de la especie porcina en la zona infecta y sospechosa, prohibiéndose el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Los cerdos que mueran a consecuencia de esta enfermedad serán destruidos por el fuego o enterrados en hoyos profundos recubiertos de capa de cal viva, pudiendo, no obstante, en sitios donde se disponga de material a propósito, fundirse y aprovecharse las grasas para usos industriales.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá ordenar la vacunación de los cerdos sospechosos.

Artículo 161. En los casos de pasteurelisis o cólera aviar serán secuestradas inmediatamente todas las aves del corral o corrales infectos.

Mientras dura la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Las aves sospechosas podrán ser sacrificadas para destinarlas al consumo público. Las que mueran de esta enfermedad serán destruidas por la cremación.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá disponer la suerovacunación de todas las aves comprendidas en la zona infecta y sospechosa.

Artículo 162. En los puertos y fronteras serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización, los animales atacados de pasteurelisis que se pretenda importar.

Artículo 163. Se levantará el estado de infección transcurridos quince días de la muerte o curación del último enfermo, y después de haber practicado una rigurosa desinfección de los locales y enseres que pudieran haberse contaminado.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.724.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

Estando declarada la existencia de la rabia en esta provincia, y con el fin de evitar la propagación de la epizootia y orientar a las Autoridades,

funcionarios y personas en general sobre las medidas y actitudes que deben adoptar en los casos que se presenten, este Gobierno civil, de acuerdo con la Inspección provincial Veterinaria y teniendo en cuenta lo dispuesto en el vigente reglamento de Epizootias, ha acordado reiterar a los señores Alcaldes de la provincia, el más exacto cumplimiento de las circulares publicadas en este periódico oficial con fecha 21 de diciembre de 1932 y 5 de mayo último, y disponer asimismo lo siguiente:

1.º Se declara obligatoria la vacunación de todos los perros en esta provincia.

2.º Cuando un perro muerda a una o varias personas, será secuestrado, reconocido y sometido por espacio de catorce días a la observación y vigilancia del Inspector municipal Veterinario.

Si el perro falleciese dentro de este plazo, se remitirá un trozo de cerebelo o de asta de Annon en un frasco con una disolución de formol al 10 por 100, al Instituto provincial de Higiene, para que sea analizado, de cuyo análisis dará cuenta el Inspector municipal Veterinario a esta Inspección provincial.

Todos los gastos que esto origine correrán de cuenta del propietario del perro.

3.º No se permitirá la circulación por la vía pública de otros perros que los que lleven bozal y collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño.

Los que no circulen en tales condiciones se considerarán como vagabundos y les serán aplicadas las medidas que determina el art. 222 del vigente reglamento de Epizootias.

Los señores Alcaldes averiguarán el nombre y domicilio de los propietarios, comunicándolos a este Gobierno civil, para imponerles la sanción que corresponda, teniendo presente que la imposición de las multas corresponde a mi Autoridad por tratarse de infracciones del Reglamento de Epizootias y circulares de este Gobierno civil.

4.º Los señores Alcaldes darán cuenta de esta circular a los Inspectores municipales Veterinarios de sus respectivas localidades, y al vecindario en general, por medio de bandos, remitiendo un ejemplar del que se publique a este Gobierno civil.

5.º En todo caso se tendrá presente además lo dispuesto en el vigente reglamento de Epizootias, en sus artículos 218 al 223 inclusive.

6.º De exigir el cumplimiento de esta circular, serán responsables los señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia.

Al propio tiempo, y siendo muchos los señores Alcaldes que no han remitido a este Gobierno el oficio en el que deben dar cuenta de la forma en que han organizado el servicio de reconocimiento sanitario de los cerdos que se sacrifican en los domicilios particulares con arreglo a lo dispuesto en mi circular publicada en el BOLETIN OFICIAL con fecha 4 del actual, se les recuerda nuevamente, a la vez que les concedo un nuevo plazo de diez días para realizarlo, pues de no hacerlo dentro del plazo marcado exigiré las res-

pensabilidades en que hayan incurrido por su negligencia en tan importante servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia.

Zaragoza, 24 de octubre de 1933.

El Gobernador,
Elviro Ordiales Oroz.

SECCION CUARTA

Núm. 5.714.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección de Administración Local.

CIRCULAR

Teniendo interesado la Dirección general de Rentas públicas se le faciliten los datos necesarios referentes a la recaudación obtenida por los Ayuntamientos de esta provincia en 1932 por los gravámenes que utilizaron sobre el consumo de los vinos, para cuyo efecto esta Delegación publicó una circular en el BOLETIN OFICIAL el día 20 de septiembre último reclamando con urgencia estos datos, que hasta la presente son muy contados los Alcaldes que los han remitido, en consecuencia he acordado recordar el más exacto cumplimiento de dicho servicio, remitiendo a la mayor brevedad posible los referidos datos.

Zaragoza, 23 de octubre de 1933.—El Delegado de Hacienda, R. Miguel.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de este Ministerio fecha 19 del actual,

Esta Dirección general ha resuelto anunciar concurso para la provisión de quince plazas de obreros pensionados para realizar prácticas de perfeccionamiento en el extranjero, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Para seleccionar los quince aspirantes que hayan de ocupar las 15 plazas de obreros pensionados en el extranjero se celebrará un previo cursillo de treinta días, del 20 de octubre al 20 de noviembre próximos, al que serán admitidos treinta aspirantes que acrediten poseer los conocimientos teóricoprácticos correspondientes al grado de Maestro industrial.

2.ª Veinte aspirantes de los treinta mencionados en la base anterior serán designados por los Patronatos locales de Formación profesional de las Escuelas Superiores de Trabajo sostenidas por el Estado, oyendo a los Claustros de las respectivas Escuelas elementales, debiendo recaer la designación en alumnos de éstas que hayan terminado los estudios correspon-

dientes al grado de Maestro industrial, elevándose las oportunas propuestas al Director del Centro de Perfeccionamiento obrero y Oficina Central de documentación profesional, de Madrid, antes del día 12 del próximo mes de octubre.

3.^a Las diez plazas restantes se cubrirán por concurso libre entre obreros de cualquier procedencia de ambos sexos, que acrediten poseer los conocimientos teóricoprácticos correspondientes a dicho grado de Maestro industrial.

Las solicitudes de los aspirantes a este concurso se dirigirán al Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero, acompañadas de cuantas referencias e informes acrediten la condición impuesta, sin perjuicio de las informaciones que estime pertinentes adquirir el mencionado Centro antes de proveer acerca de la admisión o no admisión de los concursantes.

4.^a Tanto los propuestos por los Patronatos locales de Formación profesional como los aspirantes al concurso libre, acreditarán con certificación del acta de nacimiento, que están comprendidos en la edad de veintitrés a treinta y dos años; haber cumplido el servicio militar en filas o haber sido declarados exentos del mismo, y certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa y gozar de integridad física.

5.^a El Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero elevará propuesta de los admitidos en el concurso libre para ocupar las plazas de aspirantes de que queda hecha mención a la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, dentro del plazo de tres días, siguientes a la terminación del señalado para admitir solicitudes, acompañando todo el expediente del concurso.

6.^a La Dirección general hará seguidamente las designaciones definitivas, publicando en la *Gaceta* la relación de aspirantes admitidos al cursillo de selección, los cuales se personarán el día 20 de octubre, a las nueve de la mañana, en la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, sita en la calle de Alberto Aguilera, número 25, para dar comienzo a las prácticas de selección.

7.^a Finalizado el cursillo, cada aspirante percibirá una indemnización de 200 pesetas a cargo del Estado, sin que por ningún concepto pueda ampliarse esta cantidad, siendo, en todo caso, de cuenta de los Patronatos o de los propios interesados los gastos de viaje y demás que precisen para su estancia en Madrid.

8.^a El cursillo se desarrollará con arreglo al plan que proponga el Centro de Perfeccionamiento Obrero y apruebe la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica y estará a cargo del personal afecto a dicho Centro, con la cooperación del que oportunamente se designe por esta Dirección general.

En vista de las calificaciones obtenidas por cada cursillista, la Dirección del Centro formulará la propuesta de los quince seleccionados para disfrutar las pensiones, elevándola a la Dirección general, que las aprobará, si procede, o introducirá las modificaciones que estime per-

tinentes, según se deduzca de los antecedentes y pruebas del cursillo.

9.^a A los obreros que resulten elegidos, se les asignará la pensión mensual de 750 pesetas, más los gastos de viaje de ida y vuelta en tercera clase y los de matrícula necesarios en Centros de Formación profesional de los diversos puntos del extranjero donde se acuerde. La pensión durará seis meses, desde 1.^o de diciembre de 1933 a fin de mayo de 1934.

10. El Centro de Perfeccionamiento Obrero formulará el plan de prácticas y viajes de los pensionados, que someterá a la aprobación de esta Dirección general, acompañando un presupuesto detallado de gastos.

11. Los expedicionarios serán acompañados colectivamente por el representante del Centro de Perfeccionamiento Obrero, desde Madrid hasta el punto del extranjero donde se acuerde el desplazamiento por grupos o por individuos, y durante la estancia de éstos en los lugares donde deban realizar las prácticas del perfeccionamiento, serán visitados con toda la frecuencia posible por dicho representante, y por el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero en su calidad de Inspector general de este servicio; manteniendo uno y otro la correspondencia necesaria con los pensionados, comunicándoles instrucciones y consejos, orientaciones e informes para la mayor eficacia de su actuación.

12. El representante en el extranjero del Centro de Perfeccionamiento Obrero disfrutará durante los seis meses aludidos, además de su sueldo, de la indemnización de 350 pesetas mensuales para contribuir a los gastos de estancia y viajes. El Director del Centro disfrutará de las dietas y viáticos reglamentarios, siempre que tenga necesidad de desplazarse de Madrid.

13. Terminado el plazo de seis meses de duración de estas pensiones, y con vista de los informes emitidos por el representante en París, el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero elevará un informe a esta Dirección general de los trabajos realizados y de los resultados obtenidos, y expedirá a favor de cada pensionado un certificado-resumen de las calificaciones obtenidas en el cursillo de selección: Centros, fábricas, talleres, etc., donde realizaron las prácticas de perfeccionamiento y calificación de los resultados obtenidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de septiembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo.

Gaceta 6 octubre 1933).

El retraso con que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el anuncio del concurso de pensiones para obreros, autorizado en 21 de septiembre último e inserto en dicho diario oficial correspondiente al 6 de octubre, ha motivado una reducción considerable del plazo para solicitar,

con perjuicio evidente para los aspirantes que deseen concurrir a este certamen; por lo que, Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se amplíe el plazo para solicitar tomar parte en el cursillo previo de selección hasta el día 15 de noviembre próximo, pudiendo hasta dicho día los Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo completar los datos y antecedentes de los propuestos por los respectivos Centros.

2.º Que el cursillo se celebre del 21 de noviembre al 20 de diciembre y que el período de seis meses de duración de las pensiones comience el 1.º de Enero de 1934; y

3.º Que por el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero se adopten las disposiciones convenientes a la más exacta observancia de estas disposiciones, elevando con la oportunidad precisa a esta Dirección general la propuesta de admitidos al cursillo de selección, a fin de que dicho cursillo pueda dar comienzo en la fecha que se señale.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo.

(Gaceta 22 octubre 1933).

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

A virtud de lo interesado por la Junta municipal del Censo electoral de Isuerre, y en razón a haberse inutilizado el local que por la misma se tenía señalado para Colegio electoral, se autoriza a aquella, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley electoral, para hacer nueva designación de local para colegio electoral en sustitución del inutilizado, publicándose la nueva designación en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos del artículo 22 de la Ley electoral.

Zaragoza, 25 de octubre de 1933.—El Presidente, Gregorio Azaña.

Designación de Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales, hecha por las Juntas municipales para las elecciones convocadas de Diputados a Cortes, y que se publica a los efectos de la circular de la Junta Central del Censo de 5 de noviembre de 1909.

(Continuación).

UNDUES DE LERDA. — Adjuntos, Fernando Ortiz y Esteban Barrachina. Suplentes, Esteban Campaña y Vicente García.

SIGÜES. — Adjuntos, Prudencio Contín Jiménez

y José Pérez Larraz. Suplentes, Saturnino Iglesia Sanz y Filomeno Luis Bobed Ayora.

POZUELO DE ARAGON. — Adjuntos, Amado Martínez Castillo y Andrés Martínez Casanova. Suplentes, Teodoro Lanzán Ferrández y Mariano Lacámara Romanos.

PINA DE EBRO. — Distrito único, sección 1.ª: Adjuntos, Carlos Abós Blasco y Benito Agonillas Martínez. Suplentes, Pedro Martín Labarta y Manuel Martínez Miguel.—Sección 2.ª: Adjuntos, Agustín Agonillas Abós y Germán Aguilar Celma. Suplentes, Joaquín Marcón Grañena y José Mermejo Miguel.—Sección 3.ª: Adjuntos, Felipe Abadía Ocaso y Juan Abenia Oliván. Suplentes, Antonio Martínez Lasala y Liborio Mateo Burgos. — Sección 4.ª: Adjuntos, Francisco Abadía Escanero y Valentín Abadía Ocaso. Suplentes, Pedro José Mermejo Rivera y Pascual Mesones Soler.

PERDIGUERA. — Adjuntos, Angel Laviña Arruego y Casto López Expósito. Suplentes, Francisco Alfranca Arruego y Melchor Alfranca Bailo.

LAS PEDROSAS. — Adjuntos, Mariano Nadal Ainsa y Juan Nasarre Villar. Suplentes, Mariano Lorón Simón y Julio Gil Peire.

PANIZA. — Distrito único, sección 1.ª: Adjuntos, Víctor Molina Moreno y Mariano Moliner Baselga. Suplentes, Mariano Julián Vitaller y Julio Jalle Higuera. — Sección 2.ª: Adjuntos, Pedro Jurado Valenzuela y Bernardo García Soria. Suplentes, Manuel García Oteo e Hipólito Cebrián Burillo.

MURILTO DE GALLEGO. — Adjuntos, Félix G. Vallejo Alvarez y Agustín Samitier Giménez. Suplentes, Manuel Ara Liarte y José Arbués Abadía.

MOYUELA. — Distrito único, sección 1.ª: Adjuntos, Antonio Marco Cortés y Eloy Marco Ordovás. Suplentes, Miguela Lop Baquero y Terencia López Abadía. — Sección 2.ª: Adjuntos, Manuel Marco Aznar y José Marco Lafuente. Suplentes, Emilio Lapuerta Palacio y Concepción Lázaro Abuelo.

ISUERRE. — Adjuntos, Florencio Biesa y Francisca Abadía. Suplentes, Marcos Otal y Víctor Zalba Pérez.

BUJARALAZ. — Distrito único, sección 1.ª: Adjuntos, Justa Aguilar Lana y Juan Aguilar Lana. Suplentes, Dámasa Yubero Ortega y Mariano Solanot Villagrana. — Sección 2.ª: Adjuntos, Luis Pallás Pallarés y Francisco Rigabert Piquer. Suplentes, Julián Usón Beltrán y Angel Pérez Gracia.

ATECA. — Distrito 1.º, sección 1.ª: Adjuntos, Cándida Acero Hueso y Antonio Aladrén Júlvez. Suplentes, Domingo Sánchez Inogés y Pascual Joaquín Tejero. — Sección 2.ª: Adjuntos, Pilar Bergua Sauras y José Lafuente Santamaría. Suplentes, María Velilla Mamblona y Joaquín Vicente Roy. — Distrito 2.º, sección 1.ª: Adjuntos, Ignacio Aparicio Blasco y Purificación Alcalá García. Suplentes, Julio Yagüe Heredia y Anselmo Ibáñez Lachén. — Sección 2.ª: Adjuntos, Benita Andrés Morlanes y Bernarda Aparicio Polo. Suplentes, Tomás Vicén Gómez y Ramona Vicén Gómez.

ALCONCHEL DE ARIZA. Adjuntos, José Gómez Miñana y Saturnina Vera Frías. Suplentes, José Esteban Tarancón y Alejandro Agudo Bueno.

SECCION SEXTA

Cariñena. N.º 5.723.

En la Casa Consistorial de esta ciudad, durante los días 27, 28, 29 y 30 del actual, de nueve a las doce y de las quince a las dieciocho horas se cobrarán en segundo período voluntario los recibos del repartimiento general de 1933, correspondientes a los 3.º y 4.º trimestres, y al 2.º semestre; pasado dicho plazo pasarán automáticamente a período ejecutivo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Cariñena, a 24 de octubre de 1933.—El Alcalde, Vicente India.

Pina de Ebro. N.º 5.692.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de sereno vigilante nocturno que hay vacante en este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba, con el sueldo de 2 pesetas 25 céntimos diarias, consignadas en el presupuesto municipal, podrán presentarse instancias solicitándolas por espacio de treinta días, dirigidas al señor Alcalde; pasado dicho plazo se proveerá.

Pina, 23 de octubre de 1933.—El Alcalde, Vicente Zumeta.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.663.

Juzgado número 3.

Don Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia número 3, de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del descubierto que el patrono D. Manuel Sanz Gazulla tiene en la Inspección del Retiro Obrero obligatorio, he ordenado sacar a la venta en pública y tercera subasta y sin sujeción a tipo, los bienes siguientes:

Una estufa para desinfección de utensilios de peluquería; tasada en 250 pesetas

Cuatro sillones americanos, propios para peluquería; tasados en mil cincuenta pesetas, todo ello en buen estado de conservación; haciéndose constar que dichos bienes están en poder del deudor, que vive en la calle de los Mártires, número 4, peluquería, donde podrán ser examinados.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62 duplicado, se ha señalado el día ocho de noviembre próximo, a las diez de su mañana; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a veinte de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Pablo de Pablo Mateos.—Vicente Lizandra.

Núm. 5.621.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia de este partido de Calatayud;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente de dominio, promovido por D. Celso Recio Esteban, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, para justificar el dominio en que se encuentra sobre la siguiente

Casa, sita en esta ciudad, antes Ronda de Alcántara, número dos; lindante por la derecha entrando con otra de D. Celso Recio, por izquierda con otra casa de D. Antonio Gimeno Soto; antes por la derecha entrando con otra de herederos de D. Salvador Landa, izquierda con la de Anastasio Zapata y espalda la de viuda de D. Jaime Carlés.

Habiéndose, por este Juzgado, dictado la siguiente

Providencia: Juez, Sr. Cruz.—Calatayud, veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Visto el contenido de la anterior diligencia, publíquense por tercera vez edictos que se fijarán en los parajes públicos y que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, convocando a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada dentro del término de ciento ochenta días.—Lo mando y firma S. S.ª, doy fe.—Cruz.—Ante mí, Justo López.—Rubricados.

Y para que lo acordado tenga debido cumplimiento y sean llamadas cuantas personas ignoradas a quien pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente.

Dado en Calatayud a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cruz Bellido.—Ante mí, Justo López.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.715.

Banco Zaragozano.

De acuerdo con el artículo 5.º de los Estatutos, el Consejo de Administración de este Banco ha acordado solicitar de sus accionistas un dividendo pasivo de cincuenta pesetas por acción correspondiente a las acciones números 20.001 al 40.000, siendo necesaria la presentación de los resguardos provisionales para estampar en ellos el debido cajetín.

Se señala el plazo del 20 al 30 de noviembre próximo para efectuar el ingreso, bien en la Casa Central o Sucursales y Agencias.

Zaragoza, 20 de octubre de 1933.—El Consejero Secretario, Gumersindo Claramunt Pastor.

IMPRESA DEL HOSPICIO

des del departamento, quemando lo que se desprenda.

d) Lavado con agua a presión.

e) Desinfección con vapor a presión o con las fórmulas y productos determinados en el artículo 112.

Todas estas operaciones se realizarán bajo la dirección y vigilancia del Inspector Veterinario de la Aduana, y donde no le haya, del municipal respectivo.

CAPÍTULO IX

Ferias, mercados y exposiciones.

Artículo 76. Todo ganadero o dueño de animales deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresa en el artículo 65, para llevarlo a cualquier feria, mercado, concurso o exposición.

Todos los ganados que sean presentados a la feria, mercado, concurso o exposición serán reconocidos por el Inspector o Inspectores Veterinarios de servicio. El reconocimiento será gratuito; y si resultaren animales atacados de enfermedad contagiosa, se procederá en la forma prevista en el artículo 82, adoptándose con ellos las oportunas medidas para evitar la difusión del contagio.

A la terminación de cada feria, mercado, concurso o exposición de ganado, el Inspector de servicio dará cuenta al Inspector provincial, y éste a la Dirección general, de los incidentes ocurridos y número aproximado de animales de cada especie que concurrieron, así como de las transacciones, cotizaciones y cuantos datos puedan ser de interés.

La concurrencia a ferias, concursos y exposiciones sin la correspondiente guía de sanidad y origen, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de Penalidad.

Artículo 77. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, adoptará las disposiciones necesarias para que por la Autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos y mercados que se consideren precisos y dictará los órdenes oportunas para que a las ferias, concursos o exposiciones y mercados cuya celebración no se haya prohibido, no concurran animales que por los puntos de que procedan puedan llevar el menor peligro de contagio.

Artículo 78. Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior serán notificadas a las Autoridades municipales respectivas y publicadas en los "Boletines Oficiales" de las provincias afectadas.

Artículo 79. El Inspector provincial y el municipal Veterinarios atenderán con especial interés a cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

Artículo 80. Todos los Alcaldes e Inspectores municipales están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial Veterinaria, respectivamente, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar en las respectivas localidades las ferias y mercados habituales durante el año próximo, y las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades contagiosas. Los Inspectores provinciales

comunicarán a la Dirección general, en la segunda quincena del expresado mes de diciembre, las ferias y mercados, concursos y exposiciones habituales que han de celebrarse durante el año siguiente en las provincias respectivas.

En el caso de establecerse u organizarse alguna nueva feria, mercado o concurso, deberá participarse al Gobernador civil e Inspector provincial, por el Alcalde e Inspector municipal, respectivamente, con un mes de antelación por lo menos; no permitiéndose la celebración de aquellas que no hubiesen cumplido el indicado requisito y obtenido la correspondiente autorización con informe de las Inspecciones Veterinarias municipal y provincial.

Artículo 81. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en el que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de plazas de toros y demás locales públicos destinados a alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes e Inspectores Veterinarios municipales están obligados a ejercer gratuitamente sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso a que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento e informe favorable del correspondiente Inspector Veterinario.

Artículo 82. Tan pronto como en un feria, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infecto-contagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia civil prestarán su concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Artículo 83. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil e Inspector provincial para que éste lo haga a la Dirección general de Ganadería y, a ser posible, por telégrafo.

Artículo 84. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo, para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que se adopten las medidas oportunas.

Artículo 85. A la terminación de toda feria, mercado o concurso se procederá, por cuenta y orden del Municipio o entidad organizadora, a la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados o el haber transcurrido sin novedad.

Artículo 86. En las Comisiones organizadoras de los concursos y exposiciones de ganados figurarán el Inspector provincial Veterinario y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar.

CAPÍTULO X

Sacrificio e indemnización.

Artículo 87. Con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que impliquen grave peligro para la salud pública o para la riqueza pecuaria nacional, el Ministro de Agricultura y, por delegación suya, la Dirección general de Ganadería e Industrias

Pecuarías, podrá disponer con carácter obligatorio el sacrificio de los animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía exudativa contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina, fiebre de Malta y fiebre aftosa o glosopeda. Igualmente podrá disponer el sacrificio de los enfermos y sospechosos de las especies receptibles, en caso de enfermedad exótica o de naturaleza desconocida, de gran poder difusivo.

Artículo 88. En los casos de peste bovina, perineumonía exudativa contagiosa, muermo y durina, la Dirección general de Ganadería, al tener conocimiento del foco, dispondrá desde luego que el Inspector Veterinario provincial gire la correspondiente visita, y comprobada la enfermedad proceda al sacrificio de los animales atacados, previa tasación de los mismos en la forma que previene el artículo 89, e instruya el oportuno expediente para la indemnización que en su caso proceda, salvo que los animales sean destinados a Centros oficiales de investigación y experimentación; en cuyo caso se practicará igualmente la tasación, instruyéndose igualmente el expediente de indemnización.

En los demás casos, el sacrificio de animales enfermos y sospechosos se acordará a propuesta de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, informada favorablemente por el Consejo Superior Pecuario. Efectuado el sacrificio o la entrada de los animales enfermos en los Centros oficiales de investigación y experimentación, el Inspector provincial dará cuenta de ello al Gobernador civil y a la Dirección general de Ganadería.

Por excepción, el sacrificio de los animales atacados de rabia lo acordará la Autoridad municipal a propuesta del Inspector municipal Veterinario, dando cuenta de ello al Gobernador civil y al Inspector provincial, respectivamente.

Artículo 89. El sacrificio obligatorio decretado por la Dirección general de Ganadería lleva consigo la indemnización al dueño de los animales sacrificados, en cantidad equivalente al 50 por 100 del valor de la tasación de los mismos, si la autopsia confirma que padecía la enfermedad que motivó el sacrificio u otra de carácter contagioso; un 75 por 100 si se tratase de enfermedad común no mortal de necesidad; y el total del valor de tasación, si al practicar la autopsia resultare que el animal estaba sano. No serán indemnizables los animales sacrificados por estar atacados de rabia.

Artículo 90. El sacrificio con indemnización debe entenderse siempre como facultad que se reserva el Estado, y no como derecho que pueda alegar el ganadero a que se le sacrifiquen los animales enfermos. No serán, por tanto, indemnizables los animales que fallezcan naturalmente, aun cuando en el acto del fallecimiento se hubiese dado ya la orden de sacrificio.

Podrá, sin embargo, y como caso excepcional, concederse, previo informe favorable del Consejo Superior Pecuario, un socorro máximo del 40 por 100 del valor de los animales fallecidos de enfermedad contagiosa, al propietario que justifique debidamente que denunció la enfermedad en el momento de su aparición, observó todas las medidas y precauciones conducentes a evitar el contagio, y que la muerte de esos animales implica su ruina económica.

No tendrán derecho a indemnización, aun en el caso obligatorio de sacrificio, los propietarios de animales que hubieran ocultado la enfermedad o no la hubieran denunciado hasta período avanzado, hubieren infringido los preceptos de este Reglamento en cuanto al aislamiento, empadronamiento y marca

de enfermos y sospechosos, los que hubieren adquirido los animales enfermos ya o procedentes de zonas infectas, y los de los presentados a la importación en puertos y fronteras.

Artículo 91. Personado el Inspector Veterinario provincial en el Municipio donde radiquen los animales que han de ser sacrificados, lo notificará a la Alcaldía, y ésta acordará lo conveniente para que al acto concurren un Delegado de su autoridad, el dueño de los animales o un representante suyo y el Inspector Veterinario municipal, los que con la urgencia posible se trasladarán al sitio donde estén los animales y procederán a la tasación de los mismos, teniendo en cuenta su valor en dicho momento, y que en ningún caso podrá rebasar la tasación la cantidad de 1.000 pesetas por animal equino y bovino, de 150 pesetas por cabeza porcina y de 80 pesetas por res ovina o caprina.

Artículo 92. De la tasación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los concurrentes, siendo luego visada por el Alcalde, y en la que se consignará la conformidad y disconformidad de las partes, y contendrá la especie, edad y reseña del animal que haya sido objeto de sacrificio, la enfermedad que padece, su estado de desarrollo y el valor del animal.

Artículo 93. Practicada la tasación y haya o no habido conformidad, se procederá seguidamente al sacrificio del animal o animales, y acto continuo a la autopsia de los mismos, que practicarán los Inspectores Veterinarios provincial y municipal y que podrán presenciar el Delegado de la Autoridad y dueño de los animales; procediéndose luego a la destrucción o enterramiento de los cadáveres, y levantándose de todo ello acta también triplicada que se unirá a la de la tasación y en la que se hará constar si se trata o no de la enfermedad diagnosticada en vida que motivó el sacrificio y el valor de las partes aprovechables, que se descontará de la cantidad a indemnizar.

De las actas de tasación, sacrificio y autopsia, se entregará un ejemplar al interesado, quedará otro archivado en la Inspección provincial, y se remitirá el tercero a la Dirección general de Ganadería, acompañado del expediente y diligencias relativas al caso.

Artículo 94. Las expediciones de animales procedentes del extranjero que se den como infectadas por el servicio Veterinario del puerto o frontera de entrada, al ser reconocidas sobre barco o vagón, serán rechazadas, dándose cuenta telegráfica a la Dirección, quien podrá prohibir la importación, tanto de animales como de materias contumaces del país de procedencia, si la naturaleza de la enfermedad así lo exigiese.

Si la infección fuese descubierta una vez admitida la expedición y, en su consecuencia, descargados los animales, se tomarán las medidas que este Reglamento determina, según la enfermedad de que se trate, que la misma Dirección podrá completar con la prohibición a que se refiere el párrafo anterior.

La Dirección de Ganadería, previo informe de la Inspección general, en vista del diagnóstico del Inspector del puerto o frontera, podrá, sin embargo, admitir la expedición cuando se tratase de una enfermedad de escasa o nula contagiosidad (papera, neumonía de embarque), y tanto en este caso como en el anterior, disponiendo el

aislamiento y aun el sacrificio de los animales, sin derecho a indemnización, si así lo considerase pertinente.

CAPITULO XII

Dstrucción de cadáveres.

Artículo 95. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado y debidamente autorizados.
- b) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.
- c) Por solubilización por los ácidos.
- d) Por enterramiento.

El sitio donde se entierre a los animales será acotado por piedras o señales indicadoras.

Artículo 96. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor, y se acotará el terreno con piedras o señales. Además, los Municipios deberán dar terreno cercado para el enterramiento de los animales que mueran en las poblaciones o sus inmediaciones.

Artículo 97. En los casos en que este Reglamento ordena la destrucción de pieles, éstas serán inutilizadas en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales. En los demás casos podrán aprovecharse las pieles previa desinfección, con arreglo a lo prevenido en el capítulo correspondiente.

Artículo 98. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres se refiere, y los Inspectores Veterinarios vigilarán para que la destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Artículo 99. Queda terminantemente prohibido abandonar muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc., así como el desenterrar cadáveres.

CAPITULO XIII

Desinfección.

Artículo 100. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los

albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infectocontagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en ese transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares y utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

La Dirección general de Ganadería combatirá con sus equipos móviles de desinfección, los focos que por su importancia así lo requieran.

Artículo 101. La desinfección de los locales particulares, en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector municipal de Veterinaria.

Artículo 102. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales se practicará en la forma prevista en los artículos 54 al 60 y 73, y será de cuenta de las empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 52 y 74 de este Reglamento.

La desinfección de camiones y vehículos destinados al transporte de animales y carnes, se realizará, por cuenta de los interesados, en sitios destinados al efecto, previamente autorizados por los Inspectores Veterinarios provinciales o de puertos y fronteras, sin cuyo requisito no podrán ser utilizados.

Artículo 103. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados serán de cuenta de los municipios, excepto en el caso de que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Los municipios procurarán tener los correspondientes equipos de desinfección y cooperar en la desinfección de los locales particulares, vigilando las operaciones y facilitando el material de que dispongan.

Artículo 104. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjugándolos con agua.

Cuando por las condiciones de los abrevaderos no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o la inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Artículo 105. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Artículo 106. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausura-

dos temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Fomento Pecuario, si se declaran infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedades infectocontagiosas.

La Dirección general de Ganadería podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Artículo 107. Los vehículos utilizados en el transporte de animales muertos o enfermos, deberán desinfectarse en la misma forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Artículo 108. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa, se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre, se le taponarán al cadáver las aberturas naturales con algodón o con estopa empapados en solución antiséptica.

Artículo 109. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones que se indican en el artículo 112.

Artículo 110. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad contagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

A) Ventilación de los locales.

B) Irrigación o pulverización con los líquidos desinfectantes que se detallan en el artículo 112, y a continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

C) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego, o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán destruidos por cremación.

D) Lavado general del local y accesorios del mismo con una solución desinfectante y blanqueo antiséptico de las paredes y techos.

E) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego.

F) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de soluciones antisépticas o de agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de soluciones desinfectantes.

Artículo 111. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados o en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas a someterse al lavado de las manos y brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una solución desinfectante. El calzado y los vestidos serán también desinfectados, sobre todo cuando se tenga que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes.

Artículo 112. Para la desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, estiércoles, etc., etc., po-

drá emplearse el bicloruro de mercurio y la sal común en la proporción de 2 y 10 por 1.000 de agua; el ácido fénico, al 5 por 100; desinfectantes derivados de la hulla cuyo empleo esté autorizado por la Dirección general de Ganadería, al 5 por 100 de agua; sulfato de cobre, al 10 por 100; blanqueo antiséptico de paredes y techos con cal viva en la proporción de dos kilogramos por ocho litros de agua, preparando la lechada en el momento de usarla; hipoclorito de sosa comercial en la proporción de un kilogramo por nueve litros de agua; desinfección gaseosa, y fumigaciones sulfurosas en la proporción de un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrán substituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión.

Artículo 113. La Dirección general de Ganadería podrá autorizar, en substitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros cuya eficacia esté plenamente comprobada, a juicio de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, previo informe favorable del Instituto de Biología Animal.

CAPITULO XIII

Laboratorios bacteriológicos.

Artículo 114. Los Laboratorios bacteriológicos que cree y sostenga el Ministerio de Agricultura, tendrán por esencial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquiera otra de las conocidas cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines, se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarios con los productos patológicos o substancias que recojan directamente o les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades o Sociedades ganaderas.

Artículo 115. Los referidos Laboratorios bacteriológicos se establecerán en las Aduanas y localidades que por su importancia ganadera estime conveniente la Dirección general de Ganadería, previa propuesta de la Sección correspondiente e informe del Consejo Superior Pecuario; estarán bajo la dirección de los Inspectores de la Aduana los que se instalen en fronteras, y de los Inspectores del Cuerpo que al efecto se designen, en las demás localidades en que se implanten; al encargarse de ellos los Inspectores, se hará un inventario, detallándose los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Ganadería, quedando otro archivado en la Inspección a donde pertenezca el Laboratorio.

Artículo 116. Los Inspectores-Jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Artículo 117. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo a la consignación que figura en los presupuestos del Estado.